🗁 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 219-3-2617 ,04/05/2006 03:29 p.:

Trámite: 435 - CONCEPTO F2174 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 1 FOLIO Origen: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)

Destino: 118 OFICINA JURIDICA

CT 110.031.7006

C AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

All administration NUR 219-3-31941 | 05/05/2006 12/29 Pt/

Tremte: 435 - CONCEPTO

F32391 Activided 01 INICIO, Felios 1, Anti-os 1 FOLIO Organi 219 GERENCIA SECCIONAL VII (ARMENIA) Dostrio 110 OFICINA JURIOICA

MEMORANDO INTERNO

Armenia Mayo 04 de 2005

219

PARA:

Dra. Ana Lyda Perafán Cabrera

Directora Oficina Jurídica

DE:

María Lucía Serna Sánchez

Gerente Seccional VII

REFERENCIA:

435/01

Solicitud de Concepto destinos de recursos integrados por la

Contraloría como resultado de recuperación detrimento

patrimonial.

Apreciada Doctora:

Me permito remitir la solicitud de concepto jurídico elevada ante esta Seccional por el Dr. José Benhur Zapata Orozco, Contralor General del Risaralda.

Atentamente,

MARIA LUCÍA SERNA SÁNCHEZ

Gerente Seccional VII

Anexo: 1 Folio

Roc

9-05-06 g.m.

Control Integral para el Bien Colectivo

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Al contestar cite N.U.R: 219-1-2611

,27/04/2006 11:35 a.:

Trámite: 435 - CONCEPTO E-1466 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: NO Origen: CONTRALORIA GENERAL DEL RISARALDA Desbno: 219 GERENCIA SECCIONAL VII (PEREIRA)

DC - () [

Pereira, 25 de Abril de 2006

Doctora MARIA LUCIA SERNA Gerente Seccional VII Auditoria General de la República

Respetada Doctora María Lucia,

Por medio de la presente me permito solicitar su colaboración en el sentido que se nos conceptúe, respecto al destino que los sujetos de control deben dar a los recursos reintegrados por la Contraloría, como resultado de recuperación del detrimento patrimonial.

Concretamente referimos nuestra inquietud en el sentido que algunos sujetos de control consideran que por ejemplo, en el caso de recursos que correspondían al Sistema General de Participaciones en vigencias anteriores y se recuperaron mediante un fallo por responsabilidad fiscal, al ingresar nuevamente a la entidad en la presente vigencia, ya no son del Sistema General de Participaciones, sino de libre destinación.

Agradezco su amable colaboración.

Atentamente

JOSÉ BENHUR ZÁPATA OROZCO Contralor General del Risaralda

ClemenciaR.

RECIBIDO

2 7 ABR. 2000

Edificio GOBERNACION PISO 5o. PBX 3355805 - FAX 3354203 - PEREIRA

🗁 AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Alcontested (and N U.R. 219-3-31941 | 31/05/2006 04 21 FM

S-01022 Activided -07 RESPUESTA Folios -4 Anexos -NO Organ -110 OFICHIA JUFUDICA Destro CONTRALORIA GENERAL DE RISARALDA DR. JOSE BEN on his a manager engine agreementable to the second of the second of the

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2006

110.031.2006 OJ110

Doctor José Benhur Zapata Orozco CONTRALOR GENERAL DE RISARALDA Edificio Gobernación, Piso 5º Pereira - Risaralda

Devolver Copia Firmada Servicio GARRA 14220498 1-06-06

REFERENCIA:

NUR-219-1-2611, NUR 219-31941. Consulta sobre destino de los recursos reintegrados por conducto de las contralorías.

Apreciado Doctor,

Junio 6/2006. Esta Oficina recibió la consulta en referencia, elevada por usted ante la Gerente Seccional VII de esta Entidad; en atención a la misma y en ejercicio de la función de conceptualización que le ha sido asignada, procede a expedir concepto sobre el tópico planteado, advirtiendo que éste no compromete la responsabilidad de la Entidad, ni es de obligatorio cumplimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

I.- DE LA CONSULTA.-

La solicitud de concepto está dirigida a aclarar la siguiente inquietud "el destino que los sujetos de control deben dar a los recursos reintegrados por la Contraloría, como resultado de recuperación del detrimento patrimonial".

II.-CONSIDERACIONES.-

Para determinar la destinación que el ente territorial puede dar a los recursos que se recaudan con fundamento en fallos con responsabilidad debe, en principio, analizarse la naturaleza de los mismos. Veamos:

Las contralorías en cumplimiento de la función que les ha sido asignada por la Constitución y la ley, adelantan procesos para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Este proceso conocido como de Responsabilidad Fiscal, está reglamentado en la actualidad por la Ley 610 de 2000, el cual, en su artículo 4º muestra el fin que se persigue con el establecimiento de dicha responsabilidad, cuando define:

"Objeto de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal tiene por objeto el <u>resarcimiento de los daños ocasionados</u> al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal <u>mediante el pago de una indemnización pecuniaria</u> que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. (...)" Se subraya.

Una vez establecida la responsabilidad fiscal, y por ende la obligación de pagar una suma liquida que, como indemnización del daño patrimonial debe pagar el responsable, los entes de control están facultados por la ley para hacer efectivo el pago a través de la jurisdicción coactiva.¹

Significa lo anterior que la responsabilidad fiscal es una obligación patrimonial de un particular a favor del tesoro público, de naturaleza resarcitoria, como lo dejó claro la H. Corte Constitucional al expresar:

"En efecto, la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. En este sentido como lo explicó esta Corporación al declarar la exequibilidad de la expresión "mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal" contenida en el artículo 4° de la Ley 610 de 2000, el perjuicio material se repara mediante indemnización, que puede comprender tanto el daño emergente, como el lucro cesante, de modo que el afectado, es decir, el Estado, quede indemne, esto es, como si el perjuicio nunca hubiera ocurrido"² (Se subraya)

¹ LEY 610 DE 2000. **Artículo 58**. *Mérito ejecutivo*. Una vez en firme el fallo con responsabilidad fiscal, prestará mérito ejecutivo contra los responsables fiscales y sus garantes, el cual se hará efectivo a través de la jurisdicción coactiva de las Contralorías.

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-832 de 2002, MP Dr. Alvaro Tafur Galvis.

Como se observa, se trata de una indemnización y como tal debe efectuarse su pago al ente afectado con la deficiente gestión fiscal, lo que constituye un ingreso para el presupuesto del mismo. Ingreso que, de conformidad con la clasificación establecida por el Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional, aplicable al nivel territorial, sería un ingreso corriente no tributario.

En efecto, el presupuesto de ingreso está compuesto por ingresos corrientes, recursos de capital, contribuciones parafiscales y fondos especiales.

Los ingresos corrientes, a su vez, están constituidos por ingresos tributarios y no tributarios, conformados los primeros por pagos obligatorios, sin contraprestación, fijados en virtud de norma legal correspondientes a impuestos directos e indirectos y los segundos constituidos por pagos que aunque son obligatorios, dependen de las decisiones o actuaciones de los contribuyentes o provienen de la prestación de servicios y funciones del Estado, "Este rubro incluye ingresos originados por las tasas que son obligatorias pero que por su pago se recibe una contraprestación específica y cuyas tarifas se encuentran reguladas por el Gobierno Nacional; los provenientes de pagos efectuados por concepto de sanciones pecuniarias impuestas por el Estado a personas naturales o jurídicas que incumplen algún mandato legal y aquellos otros que constituyendo un ingreso corriente no pueden clasificarse en los items anteriores"3(se subraya), así lo explica la Dirección General del Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su libro Aspectos Generales del Proceso presupuestal Colombiano.

Se tiene, entonces, que los dineros recaudados por este concepto forman parte de los ingresos corrientes del ente territorial; veamos ahora si deben considerarse ingresos corrientes de libre destinación o de destinación específica, entendiéndose como ingresos corrientes de destinación específica, las destinadas por ley o acto administrativo a un fin determinado y, para efectos de la Ley 617 de 2000, como ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidas las rentas de destinación específica.

³ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Dirección General del Presupuesto Nacional, Impreandes Presencia SA, 1999, página 31.